RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1050/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto Ayuntamiento de Huatusco, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando con el número de folio:01812720.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 5
CUARTO. Efectos del fallo. 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Huatusco, en el que se solicitó lo siguiente:

> Solicito la siguiente información relacionada con las obligaciones previstas por el artículo 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del periodo de 2018 a la fecha: 1. Acta de Creación del Instituto Municipal de las Mujeres. 2. Diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación. 3. Evidencia de participación en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género. 4. Evidencia de documental de la participación en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia. 5. Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación. 6. Acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia. 7. Evidencia de las acciones ejecutadas en materia de armonización legislativa, bajo el principio de igualdad y no

discriminación, de los instrumentos jurídicos normativos que rigen las funciones del Ayuntamiento, en coordinación con las áreas municipales competentes y personas expertas en la materia. 8. Números de casos en donde se dio atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida. 9. Evidencias de la promoción de la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres. 10.Evidencia de la capacitación permanente del funcionariado público municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género. 11.Acciones de coordinación con instancias federales, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural. 12.Convenios o acuerdos de colaboración, previa aprobación de su Órgano de Gobierno, con el sector público, privado y social, para el desarrollo de acciones, programas y proyectos enfocados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. 13.Gestiones realizadas ante las diversas entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena, en situación de discapacidad, con VIH y las que se encuentren en alguna otra condición de vulnerabilidad. 14.Congresos, foros, talleres, conferencias realizados por su institución sobre la condición y posición de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, dirigidos a funcionariado público municipal y sociedad en general. 15.Evidencia del impulso de la investigación con perspectiva de género, sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres de su municipio. 16. Evidencia de la promoción de los derechos humanos de las mujeres y los principios que construyan una cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para erradicar la violencia de género contra las mujeres, a través de los diferentes medios de comunicación: radio, televisión, internet, periódicos, además de audiovisuales, carteles, folletos, entre otros. 17. Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales. 18. Informe anual de actividades ante su Órgano de Gobierno y si remitió copia al Instituto Veracruzano de las Mujeres. **19. Manifestar si el Instituto Municipal de las Mujeres cuenta al menos con la siguiente estructura orgánica, asimismo, el curriculum de sus titulares : a) Dirección General b) Área administrativa. c) Área jurídica. d) Área psicológica e) Área de trabajo social. En tal sentido, en el marco de la promoción del quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos** (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad, respecto de las titulares de cada área, incluida la dirección general, anexar el título y la cédula profesional respectiva.

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de noviembre de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil veinte, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado: El trece de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al presente recurso de mérito dando cumplimiento al acuerdo descrito en el punto que antecede.

7.Agreguese y ampliación. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las documentales de cuanta, ordenándose agregar al expediente de cuenta para que surtieran los efectos legales conducentes.

Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución y resolver.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este Órgano Garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,16458

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Ahora, en el presente asunto se reclaman documentos en su agravio que no fueron materia de la solicitud de información, actualizándose claramente la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere, que cuando el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, el sobreseimiento procedería únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso, para un mejor estudio de las causales de improcedencia planteadas, se considera oportuno establecer una comparación entre los puntos que fueron materia de la solicitud y los puntos materia de agravio, para ese efecto se inserta el siguiente cuadro.

Información solicitada	Agravios expresados en el escrito de revisión.
19. Manifestar si el Instituto Municipal de las Mujeres cuenta al menos con la siguiente estructura orgánica, asimismo, el curriculum de sus titulares : a) Dirección General b) Área administrativa. c) Área jurídica. d) Área psicológica e) Área de trabajo social. En tal sentido, en el marco de la promoción del quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos	**No adjunta los curriculums de todas las servidoras públicas, ni sus documentos, <u>ni sus documentos académicos</u>, no obstante que es una obligación de transparencia.**

7,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Así, del contenido del cuadro anterior se puede advertir con claridad que en el caso de los documentos reclamados relativos a **"que no se adjuntaron los documentos académicos"**, es información que no fue materia de la solicitud, puesto que únicamente requirió la síntesis curricular, por lo que se trata en este caso de una ampliación de la misma, siendo improcedente entrar al estudio de nuevos contenidos planteados en el recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis de improcedencia respectiva por cuanto hace a los nuevos planteamientos, argumento que encuentra apoyo en lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 01/2017**[2], de rubro y contenido siguiente:

...

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo anterior, este órgano garante estima procedente **sobreseer el asunto** únicamente respecto del punto siguiente: **no adjunta los documentos académicos**, lo anterior, al quedar acreditado que se trata de documentos que no fueron materia de la solicitud inicial sino una ampliación de la misma.

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que por lo que resta el presente recurso de revisión satisface los requisitos formales y substanciales, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra u otras causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió:

---

2 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21

Solicito la siguiente información relacionada con las obligaciones previstas por el artículo 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del periodo de 2018 a la fecha: 1. Acta de Creación del Instituto Municipal de las Mujeres. 2. Diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación. 3. Evidencia de participación en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género. 4. Evidencia de documental de la participación en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia. 5. Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación. 6. Acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia. 7. Evidencia de las acciones ejecutadas en materia de armonización legislativa, bajo el principio de igualdad y no discriminación, de los instrumentos jurídicos normativos que rigen las funciones del Ayuntamiento, en coordinación con las áreas municipales competentes y personas expertas en la materia. 8. Números de casos en donde se dio atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida. 9. Evidencias de la promoción de la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres. 10.Evidencia de la capacitación permanente del funcionariado público municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género. 11.Acciones de coordinación con instancias federales, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural. 12.Convenios o acuerdos de colaboración, previa aprobación de su Órgano de Gobierno, con el sector público, privado y social, para el desarrollo de acciones, programas y proyectos enfocados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. 13.Gestiones realizadas ante las diversas entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena, en situación de discapacidad, con VIH y las que se encuentren en alguna otra condición de vulnerabilidad. 14.Congresos, foros, talleres, conferencias realizados por su institución sobre la condición y posición de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, dirigidos a funcionariado público municipal y sociedad en general. 15.Evidencia del impulso de la investigación con perspectiva de género, sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres de su municipio. 16. Evidencia de la promoción de los derechos humanos de las mujeres y los principios que construyan una cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para erradicar la violencia de género contra las mujeres, a través de los diferentes medios de comunicación: radio, televisión, internet, periódicos, además de audiovisuales, carteles, folletos, entre otros. 17. Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales. 18. Informe anual de actividades ante su Órgano de Gobierno y si remitió copia al Instituto Veracruzano de las Mujeres. **19. Manifestar si el Instituto Municipal de las Mujeres cuenta al menos con la siguiente estructura orgánica, asimismo, el currículo de sus titulares: a) Dirección General b) Área administrativa. c) Área jurídica. d) Área psicológica e) Área de trabajo social. En tal sentido, en el marco de la promoción del quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos** (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad, respecto de las titulares de cada área, incluida la dirección general, anexar el título y la cédula profesional respectiva.

Planteamiento del caso.

El trece de noviembre de dos mil veinte, el titular de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud a través del oficio 237/UT/2020, en el que medularmente refirió que, el archivo es demasiado pesado y el sistema no permite su envío, sin embargo, señaló una liga electrónica donde puede ser consultado, siendo esta la siguiente: https://drive.google.com/file/d/1eAHM8X-0-4QwjGZUtZmvRdMzfvVArJ1M/view

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: no adjunta los currículums de todas las servidoras públicas...

La Titular de la Unidad de Transparencia, al momento de comparecer al recurso de mérito, expresó medularmente que, se remitía documental a través del cual la Directora del Instituto de la Mujer Huatusqueña dio respuesta a través del oficio 078/2020 mismo que se adjuntó a las documentales, y que se inserta en su parte medular:

> Derivado de lo anterior, en la respuesta inicial mediante oficio 55/2020 de fecha 13 de noviembre del año en curso, se informó al hoy recurrente que el curriculum vitae y el soporte documental de la Directora del Instituto de la Mujer Huatusqueña se encuentra publicado en el Portal de Internet de Transparencia: http://transparencia.huatusco.gob.mx/ en la fracción XVII, ya que el personal adscrito al Instituto de la Mujer Huatusqueña ostentan cargos de auxiliares administrativos.
>
> Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar es importante señalar que de los agravios vertidos por el particular se advierte se inconforma por cuanto hace a la información referente

al currículo de los servidores públicos que integran el Instituto de la Mujer, puesto que se adoleció aduciendo que dicha información no se adjuntó, es por lo anterior que ese órgano garante estime conveniente únicamente entrar al estudio del punto de la solicitud antes referida, toda vez que por cuanto al resto de la información, el solicitante no realizó manifestaciones que pudieran estar encaminadas a controvertir la respuesta otorgada, siendo así, evidente que existe una conformidad con la misma, esto es, se presume el consentimiento tácito del solicitante, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' ´CITAMENTE[3]. Se presumen as•, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos•´ Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos•´ Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos•´ Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[4]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn–´ alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, 9, 18, 27 fracción I, 40 fracción XVII, 60 fracción I, 69 y 70 fracción IV; de la Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normatividad antes citada se advierte que, el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, quien está integrado por diversos ediles entre ellos los regidores quienes

---

[3] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995;Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[4] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

serán designados para tener a su cargo las comisiones municipales, como lo es la de la igual dad de género quien tendrá como facultad la de establecer coordinación con el Instituto Veracruzano de la Mujeres para la creación de la instancia e Instituto de la Mujer. Además, se puede advertir que el Secretario del Ayuntamiento es el encargado del archivo del municipio, y el encargado de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Es así que, el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, incumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[5], lo anterior es así toda vez que como mínimo debió requerir la información a la secretaría del Ayuntamiento o en su caso al área encargada de recursos humanos.

No obstante lo anterior de la respuesta otorgada por la Directora del Instituto de la Mujer se pudo advertir que tanto en el procedimiento primigenio como al comparecer emitió respuesta proporcionando los siguientes enlaces electrónicos http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/wGTmaegJtbSxNpBr y http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/UxQuwAsHEGTBZFlo, es así que la comisionada ponente ordenará se procediera a realizar diligencia de inspección para mejor proveer:

Del primer link se pudo observar corresponde al currículo de la Directora del Instituto de la Mujer como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

[5] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

SINTESIS CURRICULAR

HUATUSCO

HUATUSCO

GUADALUPE PIMENTEL HERRERA

PUESTO: DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER HUATUSQUEÑA

Domicilio: Palacio Municipal S/N
Código Postal: 94100
Ciudad: Huatusco, Veracruz.
Tel: 2737340506
Mail: huatuscomujer@hotmail.com

Nivel máximo de estudios

LIC. EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO.

Áreas del conocimiento

- SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ASÍ COMO DE UNA CULTURA GENERAL.
- ENTENDIMIENTO SOBRE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA.

Experiencia laboral

CATEDRÁTICA EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ. HUATUSCO, VERACRUZ (2013-2019).

ABOGADA LITIGANTE (2005-2019).

GESTOR DE COBRANZA. PARA EMPRESAS PARTICULARES. (2015-2017).

Otros datos relevantes

"SEMINARIO EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL", IMPARTIDO POR LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. OCTUBRE 2011.

"DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO", IMPARTIDO PO LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ.2018.

"EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO" IMPARATIDO POR EL FISCAL REGIONAL ZONA CENTRO CORDOBA.2018.

"TRABAJO EN EQUIPO Y SENTIDO COMÚN" IMPARTIO POR ANESPA, A.C. 2018.

Enseguida se procedió a ingresar al segundo enlace electrónico del cual se advierte corresponde a la versión pública del título y cédula profesional de la directora en comento, insertándose la primer foja de manera ejemplificativa:

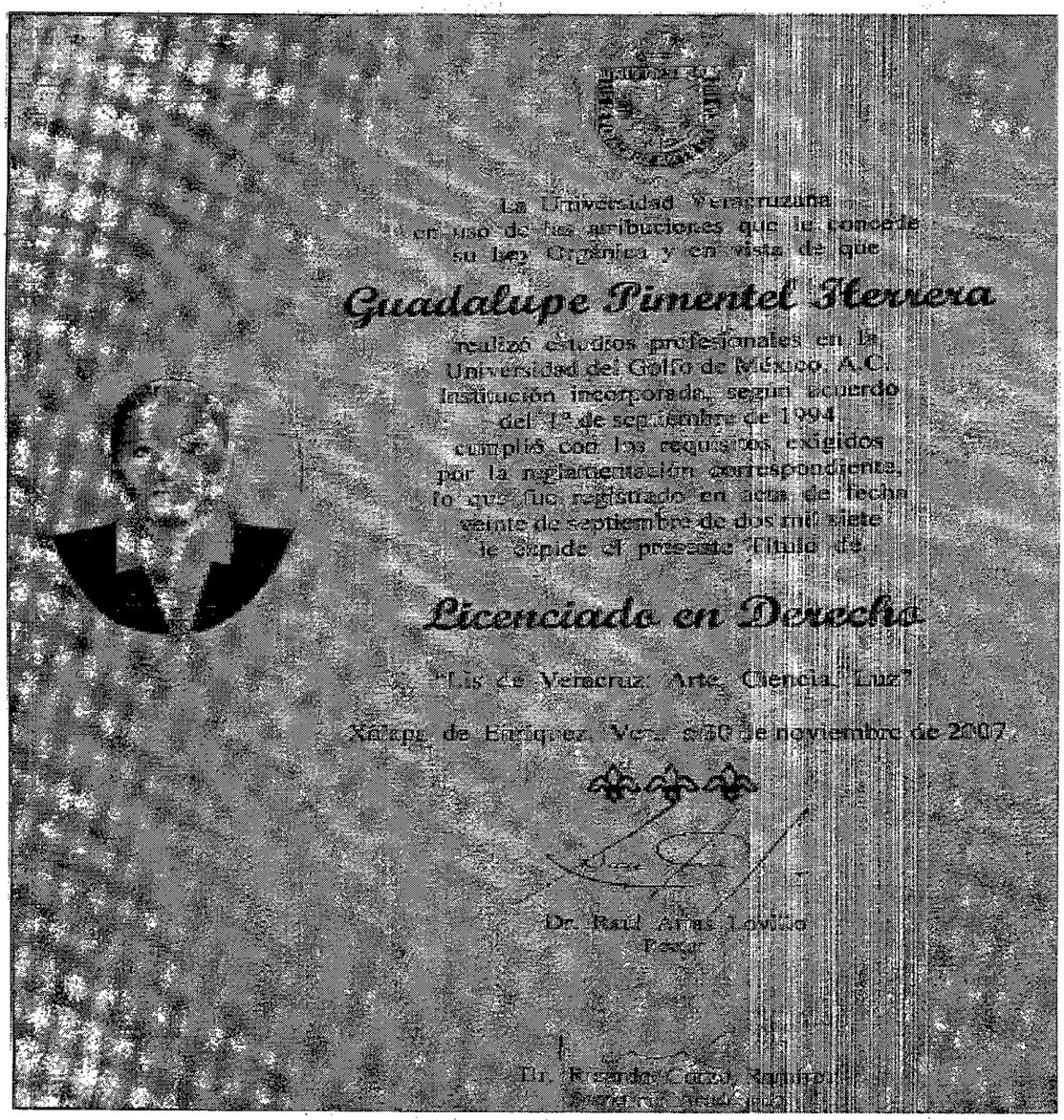

La Universidad Veracruzana
en uso de las atribuciones que le concede
su Ley Orgánica y en vista de que

Guadalupe Pimentel Herrera

realizó estudios profesionales en la
Universidad del Golfo de México, A.C.
Institución incorporada, según acuerdo
del 1º de septiembre de 1994
cumplió con los requisitos exigidos
por la reglamentación correspondiente,
lo que fue registrado en acta de fecha
veinte de septiembre de dos mil siete
le expide el presente título de

Licenciado en Derecho

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

Xalapa, de Enríquez, Ver., a 30 de noviembre de 2007.

Dr. Raúl Arias Lovillo
Rector

Lic. Ricardo Corzo Sosa
Secretario General

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[6].

Tomando en consideración lo anterior, este órgano garante estima que la información remitida, no es suficiente para colmar el derecho de acceso del particular puesto que de los links proporcionados únicamente se pudo advertir el currículo de la directora del Instituto de la mujer y no así de los servidores públicos que se encuentran en el área administrativa; jurídica; psicológica y de

[6] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

trabajo social, como lo requirió el solicitante desde el procedimiento de acceso. No obstante lo anterior es importante señalar que contrario a lo manifestado por el solicitante la información peticionada de los anteriores servidores públicos no corresponde a una obligación de transparencia, puesto que el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de transparencia señala que deberá de publicarse en el portal y plataforma del sujeto obligado la información relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado. Sin embargo el que no corresponda a una obligación de transparencia, ellos no exime a las entidades públicas de proporcionar la información como en el caso aconteció, puesto que es información que se encuentra compelido a resguardar de acuerdo al ejercicio de sus funciones, siendo así procedente poner a disposición la misma, de conformidad con el artículo 143 primer párrafo que a la letra dice: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*"

Esto es, el sujeto obligado debió señalar el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información (para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información, así como el método y lugar de pago). Además, en caso de que la información sea susceptible de clasificación deberá de acompañar el acta de comité de transparencia a través de la cual se aprobó la misma.

Es entonces que se advierta que la respuesta emitida por el ente público no observó los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo

solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto advierte que la respuesta inicial vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, toda vez que solo realizó un pronunciamiento que en esencia no atendía todos los puntos solicitados.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida y **ordenar**, la información faltante, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento o equivalente a recursos humanos deberá de proporcionar el currículo de los servidores públicos que se encuentran en el área administrativa; jurídica; psicológica y de trabajo social del Instituto de la Mujer, debiendo señalar el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información (para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información, así como el método y lugar de pago).

  Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el asunto respecto de los puntos señalados en el considerando segundo, reclamados por el recurrente en su escrito de agravios, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos